



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Martes 28 de mayo de 1968,
a las 10.10 horas

44° período de sesiones

DOCUMENTOS OFICIALES

NUEVA YORK

SUMARIO

Página

Tema 16 del programa:

Reclamaciones relativas a la violación de derechos sindicales (continuación) 39

Presidente: Sr. Manuel PEREZ GUERRERO (Venezuela).

TEMA 16 DEL PROGRAMA

Reclamaciones relativas a la violación de derechos sindicales (continuación*) (E/4459 y Add.1, E/L.1206 y Corr.1 y 2 y Add.1),

1. El PRESIDENTE invita al Consejo a que reanude el examen del tema 16 del programa, sobre reclamaciones relativas a la violación de derechos sindicales. Recuerda que el Consejo tiene a la vista el informe del Grupo Especial de Expertos (E/4459 y Add.1), y debe pronunciarse sobre el proyecto de resolución E/L.1206.

2. El Sr. KHANACHET (Kuwait) presenta, en nombre de los autores, el proyecto de resolución E/L.1206, preparado a la luz de las informaciones que aparecen en el excelente informe del Grupo Especial de Expertos y después de la exposición del Presidente de este Grupo (1522a. sesión). Observa que el párrafo 4 de la parte dispositiva del proyecto de resolución se basa en las conclusiones y recomendaciones más importantes del informe (véase E/4459, párrs. 153 a 170).

3. Señala a la atención del Consejo las dos correcciones presentadas por los autores del proyecto a la parte dispositiva de su texto inicial. La primera (E/L.1206/Corr.1) modifica el texto del párrafo 7 y la segunda (E/L.1206/Corr.2) tiene por objeto agregar dos párrafos a la parte dispositiva, el primero entre los párrafos 7 y 8 del texto actual y el segundo, como párrafo 13.

4. El orador espera que el proyecto de resolución reciba el apoyo de los miembros del Consejo y está dispuesto a acoger favorablemente toda sugerencia de enmienda que mejore la forma o el fondo.

5. El Sr. JONKER (Organización Internacional del Trabajo) recuerda que la OIT celebra siempre las iniciativas que tienen por objeto fomentar la aceptación universal del código internacional del trabajo que dicha organización viene elaborando desde 1919 en forma de convenios o recomendaciones. Los progresos logrados gracias a la OIT, sobre todo en materia de derecho de asociación y de libertad sindical, se deben en gran parte a la estructura tripartita de tal organización, que permite a los trabajadores participar activamente en sus labores.

6. Observa que los dos primeros convenios, uno relativo al derecho de asociación y a la solución de los conflictos de trabajo en los territorios no metropolitanos (núm. 84), y el otro, a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación (núm. 87), se remontan a 1947 y 1948, respectivamente, pero que las primeras reclamaciones referentes a violaciones del derecho sindical se presentaron en 1920 a una comisión de encuesta de la OIT y que ciertas medidas que ésta recomendó entonces fueron aprobadas después por el gobierno contra el cual se habían levantado las acusaciones.

7. Sin entrar en detalle respecto a las obligaciones que incumben a la OIT en materia de libertad de asociación y derechos sindicales ni a la aplicación de los convenios y recomendaciones pertinentes de la OIT, el orador observa que, en virtud de los artículos 19, 22 y 35 de su Constitución, la OIT debe examinar periódica y anualmente cuestiones de derechos sindicales en los Estados miembros de la OIT y en los territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales están a cargo de Estados miembros de la OIT. Por otro lado, los artículos 26 y 24 de la Constitución permiten a los Estados miembros de la OIT y a las asociaciones profesionales, respectivamente, reclamar ante la OIT en caso de no aplicación de un convenio dado por un Estado Miembro. El procedimiento que sigue la OIT para la aplicación de sus convenios y recomendaciones se expone en un informe de la OIT presentado al Consejo^{1/}, en una nota del Secretario General y en otra del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo^{2/}.

8. El representante de la OIT, refiriéndose a los nuevos párrafos 7 y 8 de la parte dispositiva del proyecto de resolución, contenidos, respectivamente, en los documentos E/L.1206/Corr.1 y E/L.1206/Corr.2, considera que, si bien el principio de los mismos es de todo punto defendible en el plano de los derechos humanos, no por ello deja de ser cierto que en virtud de su Constitución no corresponde a la OIT examinar la cuestión de la denegación de los derechos sindicales en los territorios de los que sea legalmente responsable un Estado miembro de la OIT.

9. La OIT se congratula de los esfuerzos desplegados en cuanto a la protección de los derechos sindicales por los diversos organismos de las Naciones Unidas y aprecia el papel de coordinación que desempeñan el Consejo y sus órganos auxiliares, para evitar la duplicación y superposición de actividades. El señor

^{1/} Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 40° período de sesiones, Anexos, tema 9 del programa, documento E/4144.

^{2/} Ibid., 42° período de sesiones, Anexos, tema 14 del programa, documento E/4305.

^{3/} Documento E/CN.4/AC.22/11.

*Reanudación de los trabajos de la 1522a. sesión.

Jonker sugiere, pues, que en el proyecto de resolución E/L.1206 se recuerde que incumben en primer término a la OIT todas las cuestiones de derechos sindicales, y observa que, de todos modos, toda decisión que el Consejo tome en la materia, conforme a la Constitución de la OIT y a los acuerdos existentes entre el Consejo y el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, debe someterse a este último.

10. El Sr. FIGUEREDO PLANCHART (Venezuela) celebra que el Grupo Especial de Expertos creado en virtud de la resolución 2 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos haya decidido plantear ante el Consejo la cuestión de las reclamaciones relativas a la violación de derechos sindicales en la República de Sudáfrica, a fin de que este órgano recomiende las medidas necesarias para que el Gobierno de la República de Sudáfrica, que hasta ahora se ha negado deliberadamente a tener en cuenta las recomendaciones de la OIT y de otros organismos interesados e insiste en aplicar en la materia una legislación discriminatoria, respete en adelante las normas internacionales generalmente aceptadas en lo que se refiere al derecho de libre asociación.

11. La delegación de Venezuela desea manifestar su aprobación del informe del Grupo Especial de Expertos (E/4459 y Add.1), en el que se hace una reseña muy objetiva de la situación actual de Sudáfrica en materia de ejercicio de los derechos sindicales, y suscribe sin reservas las conclusiones del documento. La legislación inhumana e inmoral que aplica el Gobierno de Sudáfrica, sobre todo en este campo, tiene que ser abolida, en efecto. Sin embargo, incumbe esencialmente a la OIT proseguir sus esfuerzos con objeto de defender la libertad de asociación y el ejercicio de los derechos sindicales, no sólo en Sudáfrica, sino también en todos los países y regiones en que esos derechos y libertades se violan.

12. El orador, aunque aprueba en general el proyecto de resolución, quiere reservarse el derecho de intervenir posteriormente al respecto.

13. El Sr. ZAJAROV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) agradece al Grupo Especial de Expertos su excelente informe, en que se refleja fielmente la situación actual de Sudáfrica en lo relativo al ejercicio de los derechos sindicales. Hace suyas sin reserva las conclusiones y recomendaciones del informe, que censuran como violaciones del derecho de libre asociación y como manifestación de la política criminal de apartheid, las infracciones que sigue cometiendo el Gobierno de Sudáfrica contra los derechos sindicales y las causas ilegales incoadas contra los dirigentes sindicalistas y los trabajadores sindicados, métodos que son absolutamente contrarios a las normas internacionales relativas al derecho de libre asociación. El Gobierno de Sudáfrica, en efecto, niega a los trabajadores africanos el derecho de sindicación y la legislación actual no les deja ninguna posibilidad de defender sus derechos, so pena de procesamiento y hasta de encarcelamiento. Son muchísimos los que, víctimas de una explotación inhumana, viven en condiciones de trabajo forzoso y esclavitud. Se ve, pues, que la República de Sudáfrica viola deliberada y sistemáticamente los

acuerdos internacionales referentes a los derechos sindicales.

14. Por tanto, la delegación soviética estima que el Consejo, en su actual período de sesiones, debe participar en la lucha iniciada contra la política inhumana del apartheid y tomar medidas para hacer que el Gobierno de la República de Sudáfrica ponga fin a las violaciones de los derechos sindicales y a los procesamientos de los dirigentes sindicalistas y trabajadores sindicados.

15. El orador confía en que todos los miembros del Consejo apoyen las conclusiones y recomendaciones contenidas en los párrafos 153 a 170 del informe del Grupo Especial de Expertos (E/4459), y apoyará el proyecto de resolución, pero indica que volverá a hablar sobre el párrafo 4 del mismo y sobre la nota del Secretario General relativa a las consecuencias financieras del proyecto (E/L.1206/Add.1), que a su parecer necesitan ciertas aclaraciones.

16. La Sra. GAVRILOVA (Bulgaria) observa que no es la primera vez que el Consejo debe examinar la suerte de los trabajadores de un Estado Miembro y que, en los últimos años, cada vez que en el programa de uno de los organismos de las Naciones Unidas ha figurado la cuestión de una violación flagrante de los derechos y libertades fundamentales, se ha citado la política de apartheid de Sudáfrica como una de las formas más odiosas de colonialismo, esclavitud y discriminación racial. Esta política ha pasado a ser, en efecto, el símbolo de un régimen de terror y de violación sistemática y general de los derechos del trabajador, de los derechos humanos y del derecho a la vida misma.

17. Los trabajadores de todos los países, de toda raza, origen, situación económica o educación, han llegado a conquistar la libertad sindical, tras innumerables luchas y sufrimientos, y Sudáfrica es el único país del mundo, por añadidura Estado Miembro de las Naciones Unidas, que la niega. Este régimen bárbaro, imitando al nazismo, reprime de la manera más odiosa todas las tentativas de defensa de los derechos y libertades democráticas, calificándolas de comunismo, y ha erigido en ideología de Estado su política esclavizadora de apartheid.

18. En el informe del Grupo Especial de Expertos (E/4459 y Add.1), como en otros informes preparados en otras ocasiones por órganos de las Naciones Unidas, se citan casos aterradores de condiciones de servidumbre y esclavitud impuestas a los trabajadores africanos de Sudáfrica, en particular a los dirigentes sindicalistas y aun a los trabajadores organizados, y de persecuciones humillantes de que son víctimas, y se pone también en evidencia la legislación que prohíbe a los trabajadores africanos trasladarse de una zona a otra.

19. La oradora ve con indignación que el Gobierno de la República de Sudáfrica, a pesar de las muchas resoluciones aprobadas por los diversos órganos de las Naciones Unidas para reprobar la política de apartheid, pese a haber sido condenado por toda la comunidad internacional, y haciendo caso omiso de las múltiples peticiones que le han dirigido las principales organizaciones no gubernamentales, siga, con el apoyo de ciertos monopolios capitalistas

occidentales, privando a los trabajadores africanos de sus derechos fundamentales, procesándolos y encarcelándolos, socavando así el prestigio de las Naciones Unidas y destruyendo la confianza de la opinión mundial, no sólo en las Naciones Unidas, sino también en los principios mismos en que se inspira la Organización.

20. Como el Gobierno ejerce una censura severa en la prensa local, la opinión pública no tiene medios de conocer la situación que impera actualmente en Sudáfrica, y es indispensable que las Naciones Unidas organicen una campaña de información internacional sobre el apartheid, a fin de que el mundo todo esté al tanto de las lamentables condiciones en que se hallan los trabajadores africanos de Sudáfrica y de las dificultades con que tropiezan, en particular, los sindicatos. La oradora recuerda, a este respecto, que los trabajadores búlgaros apoyan y seguirán apoyando la lucha de aquéllos hasta la victoria final.

21. La delegación de Bulgaria sugiere, por consiguiente, que al final del párrafo 11 del proyecto de resolución E/L.1206 se añada la siguiente frase: "... y recomienda que se incluyan los resultados de la investigación del Grupo Especial de Expertos acerca de las violaciones de los derechos sindicales en los documentos del Comité Especial que están destinados a ser ampliamente divulgados".

22. El Sr. ALLEN (Reino Unido) felicita al Grupo Especial de Expertos por su informe (E/4459 y Add.1) y dice que la delegación británica está dispuesta a aceptar las conclusiones del mismo.

23. En cuanto al proyecto de resolución E/L.1206, si bien los párrafos relativos a los trabajos ya realizados por el Grupo Especial de Expertos son aceptables, no ocurre lo mismo con las disposiciones encaminadas a prorrogar su mandato y extenderlo a otros territorios, lo que además no se había previsto cuando fue creado en 1967.

24. Conviene recordar al respecto que la situación de Rhodesia del Sur es diferente a la de Sudáfrica. Este último Estado ya no es miembro de la OIT y, por tanto, ya no hay mecanismo que permita investigar las reclamaciones de los sindicatos sudafricanos. No sucede lo mismo con Rhodesia; en efecto, según el artículo 35 de la Constitución de la OIT, la Gran Bretaña y Rhodesia del Sur son conjuntamente responsables a este respecto, y como el Reino Unido es miembro de la OIT, corresponde dirigir a esta organización las reclamaciones relativas a violaciones de los derechos sindicales en Rhodesia del Sur. El representante de la OIT ha recordado, por lo demás, que los órganos competentes de esta organización están examinando algunas de esas reclamaciones. El Reino Unido no trata en absoluto de oponerse a que continúen las investigaciones apropiadas, pero corresponde a la OIT realizarlas. Ampliar el mandato del Grupo Especial de Expertos es contrario a lo dispuesto en la resolución 277 (X) de 17 de febrero de 1950, por la que el Consejo Económico y Social definió la jurisdicción de la OIT y de las Naciones Unidas.

25. El Sr. GREGH (Francia) recuerda que siempre ha desaprobado sin reserva la política de apartheid y de discriminación racial que se practica en Sudá-

frica; Francia censura esa política en todas sus expresiones, particularmente en lo que se refiere a la violación de los derechos sindicales. Por eso le hubiera gustado sumarse a un llamamiento, redactado en términos generales, dirigido al Gobierno de Sudáfrica, para invitarlo a atenerse a las normas internacionales reconocidas en la materia. Los principios de la Declaración de Filadelfia de 1944, incorporados a la Constitución de la OIT, constituyen una ética internacional que obliga a todos los Estados.

26. Sin embargo, la delegación de Francia lamenta no poder votar a favor del proyecto de resolución E/L.1206, pues considera que ningún órgano de las Naciones Unidas puede pretender ejercer poderes jurisdiccionales de instrucción y decisión respecto de una reclamación relativa a un Estado Miembro de la Organización. Por otra parte, conviene advertir que los Estados a quienes incumbe la responsabilidad internacional de algunos de los territorios mencionados en el proyecto de resolución, a saber, el Reino Unido y Portugal, son miembros de la OIT. En tales circunstancias, es evidente que toda reclamación contra esos Estados por violación de los derechos sindicales en dichos territorios debe ser examinada por el órgano competente, es decir, la Comisión de Investigación y Conciliación en materia de Libertad Sindical, establecida por la OIT, y no el Grupo Especial de Expertos de la Comisión de Derechos Humanos. El Consejo Económico y Social tiene que respetar en este caso las reglas establecidas para la división de competencias entre las Naciones Unidas y los organismos especializados. Además, el proyecto de resolución no se refiere a ninguna reclamación precisa dirigida al Consejo o a la OIT, mientras que la resolución 277 (X) del Consejo Económico y Social, sobre libertad de asociación, fija reglas imperativas al respecto.

27. El Sr. JHA (India) se suma a las felicitaciones dirigidas por diversas delegaciones al Grupo Especial de Expertos, cuyo informe (E/4459 y Add.1) señala una etapa especialmente importante de la lucha contra la política del apartheid. Ha subrayado en varias oportunidades la importancia de informar a la opinión pública, sobre todo a la de los países occidentales, sobre los males de la política de apartheid practicada en Sudáfrica. A falta de sanciones contra el Gobierno sudafricano, éste es el único método posible para que los sindicatos de los países occidentales ejerzan presión sobre sus respectivos gobiernos y los muevan a combatir eficazmente esa política. No se debe escatimar ningún esfuerzo ni sacrificio para lograr este fin.

28. En cuanto al párrafo 7 de la parte dispositiva del proyecto de resolución E/L.1206, la delegación india recuerda que los autores del proyecto de resolución han modificado el texto de ese párrafo (véase E/L.1206/Corr.1) precisamente en vista de las razones aducidas por el representante de la OIT. Algunas delegaciones han opinado que no debería mencionarse Rhodesia del Sur. Sin embargo, es evidente que el Reino Unido ha renunciado a asumir sus responsabilidades en Rhodesia del Sur; el Consejo no debe escudarse en razones técnicas para no intervenir cuando se violan los derechos sindicales en ese Territorio.

29. Finalmente, el orador considera que el Grupo Especial de Expertos está plenamente calificado para examinar, con la asistencia de la OIT, la cuestión de la violación de los derechos sindicales en Rhodesia del Sur.

30. El Sr. BARTON (Federación Sindical Mundial) recuerda que la Federación Sindical Mundial dirigió primeramente las reclamaciones relativas a la violación de derechos sindicales en la República de Sudáfrica a la OIT, que las transmitió al Consejo Económico y Social porque Sudáfrica había dejado de ser miembro de la OIT. El que estas reclamaciones hayan sido examinadas por el Consejo Económico y Social ha permitido ampliar el alcance de la investigación e incluir en ella un examen de la legislación y de la práctica vigentes en materia de derechos sindicales bajo el régimen del apartheid. A la vez, ello ha permitido escuchar a testigos que han revelado los métodos empleados para aplicar la política de apartheid y para obstaculizar el ejercicio normal de los derechos sindicales. La Federación Sindical Mundial desea felicitar a los miembros del Grupo Especial de Expertos por el excelente informe que han preparado sobre la materia (E/4459 y Add.1). Este informe objetivo ilustra con ejemplos concretos la inmoralidad del régimen sudafricano y la denegación de todo procedimiento jurídico normal que lo caracteriza.

31. Hace años que la Federación Sindical Mundial se viene ocupando de casos similares, de que es víctima en particular, el South African Congress of Trade Unions, única organización sindical multirracial de la República de Sudáfrica. No sólo se aplica una legislación discriminatoria a los sindicatos propiamente dichos, sino que, además, se persigue personalmente a los propios dirigentes sindicales en virtud de leyes como la Suppression of Communism Act y la General Law Amendment Act. Las disposiciones de esta última, con arreglo a la cual se puede detener a cualquier persona durante 180 días, se han aplicado frecuentemente para impedir que los dirigentes sindicales lleven adelante sus actividades. En el informe figuran muchos ejemplos de la manera como los militantes sindicales son perseguidos, encarcelados, confinados o expulsados del país. A pesar de esta represión, los trabajadores, dando prueba de gran valentía, continúan las huelgas y la lucha por el ejercicio de sus derechos sindicales.

32. No se trata sólo de una denegación de derechos sindicales; estas medidas forman parte integrante de la política de apartheid que tiene por objeto aplastar a los sindicatos que luchan contra la explotación de la población africana. En vista de esta situación, y a raíz de las matanzas de Sharpeville, la Federación Sindical Mundial y organizaciones sindicales africanas y de otros continentes decidieron en 1960 crear el Comité sindical internacional de solidaridad con los trabajadores y el pueblo de Sudáfrica, que recientemente se reunió en Dar es Salaam y estudió los medios de aumentar el apoyo internacional a la lucha que sostiene la población africana contra todas las formas de discriminación racial y de opresión colonial. Se decidió que era igualmente necesario tomar medidas para combatir las repercusiones de la política racial en el Africa Sudoccidental y en Zimbabwe (Rhodesia del Sur).

33. De hecho, las violaciones de los derechos sindicales perpetradas en Sudáfrica se repiten en forma idéntica en el Africa Sudoccidental, territorio ocupado ilegalmente por el Gobierno sudafricano, y en Rhodesia del Sur, sometida a la dominación del régimen ilegal de Smith. En el Africa Sudoccidental las disposiciones de la Industrial Conciliation Ordinance de 1952 no se aplican a los trabajadores africanos. En consecuencia, sólo los sindicatos que no tienen miembros africanos pueden figurar en los registros y valerse de las disposiciones de la ley. En Rhodesia del Sur los ataques contra los sindicatos a veces revisten una forma diferente, pero los resultados son idénticos. La Industrial Conciliation Act de 1959 dispone que sólo pueden registrarse los sindicatos "no raciales". Un sindicato registrado no debe tener como objetivo fomentar los intereses de sus miembros sobre la base de la raza, el color o la religión, y sus estatutos no deben comprender ninguna disposición que excluya a una persona por su raza, su color o su religión. Sin embargo, los miembros de los sindicatos deben formar parte de secciones diferentes según la raza o el color. Análogamente, las disposiciones prevén votos de privilegio para las minorías o los trabajadores calificados, es decir, para los de raza blanca. Esta ley, que a primera vista parece impedir la discriminación, no hace más que fomentarla. Los sindicatos totalmente africanos no pueden figurar en los registros; pueden existir como sindicatos no registrados, pero por eso mismo quedan excluidos de la aplicación de la ley en lo tocante a los procedimientos de negociación colectiva o de conciliación.

34. Dada esta situación, la Federación Sindical Mundial acoge con agrado la propuesta destinada a prorrogar y ampliar el mandato del Grupo Especial de Expertos para que pueda proseguir su investigación no sólo en Sudáfrica, sino también en el Africa Sudoccidental y en Rhodesia del Sur. Algunos dirán que, en virtud de la resolución 277 (X) del Consejo Económico y Social, esta responsabilidad corresponde a la OIT, pero si se examina más detenidamente esta resolución, se verá que se refiere a casos concretos de violación de derechos sindicales y que no se aplica a una situación general. Pues bien, ahora se trata de emprender una investigación general sobre la denegación y la violación de derechos sindicales dentro del sistema de discriminación y opresión raciales. Desde luego, debería invitarse a la OIT a que participara en estos trabajos, pero el Grupo Especial de Expertos bien puede encargarse de un estudio de esta amplitud, como lo ha hecho en el caso de Sudáfrica.

35. Asimismo, la Federación Sindical Mundial quisiera que se publicara y difundiera ampliamente un resumen del informe del Grupo Especial de Expertos (E/4459 y Add.1), sobre todo por intermedio de los sindicatos. Ello permitiría que los trabajadores del mundo entero tomaran conocimiento de la situación creada por la política de apartheid y lucharan contra los gobiernos que practican o fomentan esta política. De igual modo, se podría obstaculizar con ello la contratación de trabajadores especializados extranjeros por Sudáfrica. Probablemente muchos de estos trabajadores se negarían a ir a Sudáfrica, a pesar de las condiciones privilegiadas que se les ofrecen,

si estuvieran mejor informados de la política racista del Gobierno sudafricano.

36. Quizá conviniese igualmente que el Consejo, haciendo referencia a ciertas resoluciones aprobadas por las Naciones Unidas, invitase a los Estados interesados a que modificaran su política y a que dejaran de apoyar al régimen racista sudafricano autorizando inversiones en ese país. Asimismo, el Consejo podría pedir a las instituciones internacionales, sobre todo al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que dejaran de prestar asistencia al régimen sudafricano. Debe hacerse todo lo posible por alertar a la opinión mundial y prestar ayuda a los trabajadores africanos víctimas del régimen de apartheid; la Federación Sindical Mundial espera que el Consejo intensifique sus esfuerzos para cumplir sus obligaciones respecto del pueblo de Sudáfrica.

37. El Sr. WALDRON-RAMSEY (República Unida de Tanzania) esperaba que los representantes que han hecho uso de la palabra examinarían a fondo el informe del Grupo Especial de Expertos (E/4459 y Add.1) en lugar de abordar cuestiones secundarias y referirse a un proyecto de resolución para lo futuro. Es éste un nuevo ejemplo de la tortuosa política de evasión practicada por ciertas delegaciones que se niegan a acometer de frente la cuestión del odioso sistema de apartheid. Así, el Consejo ha oído los argumentos leguleyos de los representantes de Francia y del Reino Unido y la exposición del representante de la OIT, cuya postura no está clara para la delegación tanzaniana, excepto en lo relativo a un argumento de carácter constitucional que, por otra parte, no logra demostrar la imposibilidad de estudiar y atacar simultáneamente en varios frentes el siniestro régimen de apartheid. El Gobierno de la República Unida de Tanzania considera que no se debe desaprovechar ningún medio ni ocasión para denunciar lo que sucede en Sudáfrica y en Zimbabwe (Rhodesia del Sur), donde una minoría blanca se esfuerza por humillar a los habitantes africanos. Sudáfrica y Rhodesia del Sur constituyen un bloque que amenaza al propio corazón de Africa. Algunas delegaciones apoyan, de hecho, a los regímenes de los países a quienes fingen condenar.

38. ¿Cómo se puede admitir que el Reino Unido sea realmente la Autoridad Administradora en Rhodesia del Sur y que su calidad de Estado miembro de la OIT impida a las Naciones Unidas examinar la violación de derechos sindicales en ese país? Es un argumento ridículo. En efecto, todos saben que el Reino Unido ejerce una autoridad exclusivamente teórica en Rhodesia del Sur y que no puede restablecer el orden en ese país. Además, cuando le conviene, el Gobierno del Reino Unido cambia de tono y pretende no tener ningún poder sobre el régimen rebelde, sobre todo cuando se trata de aplicar las sanciones que él mismo ha solicitado contra ese régimen. En cambio, en la presente sesión los representantes de Francia y del Reino Unido han alegado como excusa que el Reino Unido es el representante de la autoridad legal en Rhodesia del Sur. De ser así, al Reino Unido no le queda sino demostrar la validez de esta afirmación aplastando al régimen que se ha adueñado del poder en ese país. Por lo demás, en otras ocasiones el Gobierno del Reino Unido ha

demostrado su capacidad de reprimir rebeliones en sus antiguas colonias, mientras que en el caso de Rhodesia del Sur llega hasta sostener discusiones con los representantes de los rebeldes y a dejarles regresar, con la mayor seguridad, a su país de origen. ¿Hizo lo mismo en el caso del Arzobispo Makarios, del Primer Ministro de Guyana o de los que llamaba "rebeldes" irlandeses?

39. El orador subraya que la Industrial Conciliation Act no es creación del régimen de Smith, que esta ley discriminatoria entró en vigor mucho antes de la rebelión y fue aprobada con el conocimiento, si no con la complicidad, del Gobierno del Reino Unido. De hecho, los propios colonialistas británicos, con su política racista, echaron las bases del apartheid.

40. El que la OIT se ocupe con las reclamaciones relativas a la violación de derechos sindicales en Rhodesia del Sur no debiera servir de pretexto a las Naciones Unidas para eludir sus responsabilidades y negarse a examinar también el problema.

41. ¿No justifican una intervención los hechos expuestos en los párrafos 156, 160 y 161 del informe del Grupo Especial de Expertos (E/4459)? Estos atentados contra la dignidad del hombre ¿no debieran interesar también a las Naciones Unidas y al Consejo? Las Master and Servant Acts, que se mencionan en el párrafo 161 de este informe, también se aplican en Rhodesia del Sur, y fue el Reino Unido y no el régimen de Smith quien las puso en vigor mucho antes de la rebelión. El Consejo debería orientar su debate hacia los hechos expuestos en los párrafos anteriormente mencionados y en el párrafo 162, en vez de dedicarse a estériles argumentaciones jurídicas.

42. El proyecto de resolución (E/L.1206), en el párrafo 6, prevé la extensión del mandato del Grupo Especial de Expertos para que abarque al Territorio del Africa Sudoccidental. Pues bien, ese Territorio está bajo la responsabilidad directa de las Naciones Unidas y no se acierte a ver en qué se fundan las delegaciones que aducen que las Naciones Unidas y su Grupo Especial de Expertos no están calificadas para examinar las violaciones de los derechos sindicales en ese Territorio.

43. Además, el proyecto de resolución, en el párrafo 8, pide al Director de la OIT que preste toda la asistencia posible al Grupo Especial de Expertos (véase E/L.1206/Corr.2). Al parecer, ese tipo de cooperación está comprendido implícitamente en los acuerdos entre las Naciones Unidas y sus organismos especializados. No hay contradicción, dificultad jurídica ni conflicto de competencias en este caso particular.

44. Al terminar, el orador recomienda al Consejo que apruebe el proyecto de resolución.

45. El Sr. BRADLEY (Argentina) agradece el informe del Grupo Especial de Expertos (E/4459 y Add.1). No tiene objeciones que formular sobre el proyecto de resolución, pero, en cuanto al párrafo 7 de la parte dispositiva (véase E/L.1206/Corr.1), quisiera subrayar los notables logros de la OIT en la materia y la gran experiencia acumulada durante muchos años y en todo el mundo por esta organización. Ahora bien, la cuestión de la cooperación con la OIT no

queda definida claramente en el proyecto de resolución, hasta el punto de que se podría pensar que el Consejo desea apartar a este organismo especializado. La delegación de la Argentina advierte con inquietud que el proyecto de resolución no prevé cooperación

alguna con la OIT en lo que hace al examen de la violación de los derechos sindicales en Rhodesia del Sur.

Se levanta la sesión a las 13 horas.